

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Exp. 25000-22-13-000-2019-00038-00.

Pasa a decidirse el recurso de revisión interpuesto por Sonia Esperanza y Camilo Ernesto Ariza Moreno contra la sentencia de 7 de febrero de 2017, proferida por el juzgado promiscuo municipal de Tibirita dentro del proceso de pertenencia incoado por Mariela Guerrero Bernal contra personas indeterminadas.

I.- Antecedentes

El referido proceso, promovido contra personas indeterminadas [dada la certificación del registrador de instrumentos públicos de Chocontá acerca de la ausencia de titulares de derecho real de dominio] se inició con el objeto de que se declarara que la actora había ganado por prescripción extraordinaria el lote rural denominado ‘El Piedrón’, antes ‘Buenos Aires – San Isidro’, ubicado en la vereda Barbosa del municipio de Tibirita, de lo cual había de tomarse nota en el registro inmobiliario correspondiente.

Como causa petendi adújose que la demandante adquirió los derechos posesorios que su padre Manuel Guerrero Baracaldo venía ejerciendo desde el 16 de octubre de 1991, mediante escritura 021 de 3 de marzo de 2015 de la notaría única de Machetá y desde entonces continuó realizando actos de señorío de forma pública,

quieta y pacífica, realizándole mejoras al bien y explotándolo económicamente a través de actividades de agricultura y ganadería, por lo que sumando la posesión de su antecesor completa el tiempo suficiente para adquirirlo por prescripción.

En virtud del emplazamiento comparecieron al proceso Carmilo Ernesto y Sonia Esperanza Ariza Moreno, quienes se opusieron aduciendo que son ellos quienes ejercen la posesión y dominio del bien; así, formularon las excepciones que denominaron ‘inexistencia de suma de posesiones desde antes y después de la escritura pública 021 de 2015’, dado que el primero adquirió el 33% del globo de terreno mediante escritura 311 de 11 de mayo de 2001 de la notaría 28 de Bogotá y la parte que le correspondía a Guerrero Baracaldo se la prometió en venta el 23 de noviembre de 2002, contrato que se perfeccionó por escritura 757 de 27 de diciembre de 2002 de la notaría única de Chocontá, por la cual se lo transfirió a Elsa Esperanza Rangel, quien en esa época era su compañera permanente, por lo que no podía posteriormente cederle ningún derecho posesorio a su hija, de suerte que esa escritura no es más que el producto de una simulación contractual; ‘carencia de requisitos legales y necesarios para la suma de posesión y así mismo para la prescripción extraordinaria’, teniendo en cuenta que la posesión que pudo haber ostentado aquél se interrumpió con la venta que hizo de sus derechos, al punto que ha sido Ariza Moreno quien se ha encargado de cancelar los impuestos, explotar el predio y por eso los vecinos lo reconocen como propietario; ‘preferencia de títulos en el tiempo y carencia de suma de posesiones por la inexistente posesión legal del señor Manuel Guerrero Baracaldo’ ‘legitimidad y transferencia de posesión inscrita a favor de la señora Elsa Esperanza Rangel y Sonia Esperanza Ariza Moreno, en cabeza del señor Camilo Ariza Moreno e incluso de este mismo’ y ‘contratación simulada entre la señora Mariela Guerrero Bernal y el señor Manuel Guerrero Bernal, en aras de defraudar a un tercero. Artículo 282 Inc. Final del C.G.P.’, a la par que

formularon demanda de mutua petición solicitando la reivindicación del bien; la demanda de reconvención fue admitida por auto de 27 de septiembre de 2016, decisión que al ser examinada en reposición revocó el juzgado por auto de 24 de octubre siguiente, aduciendo falta de legitimación por activa, atendiendo que respecto del inmueble no existen propietarios inscritos.

Así mismo, Elsa Esperanza Rangel, formuló las excepciones que intituló ‘inexistencia de los requisitos necesarios para adquirir la propiedad por prescripción ordinaria de dominio’, ‘la diferencia entre la posesión y la mera tenencia; el señor Manuel Guerrero era un mero tenedor y no estaba facultado para vender una posesión’, ‘en caso de probar la posesión, esta no es regular sino irregular y por lo tanto no procede la adquisición ordinaria de dominio’, ‘suspensión de la prescripción adquisitiva de dominio desde el año 2009; la fuerza mayor que constituye la violencia de género como violación de a los derechos humanos de las mujeres’ y ‘la señora Esperanza Rangel cuenta con el derecho de dominio sobre el inmueble: La falsedad en documento público y el derecho a la indemnización’, pero éstas fueron rechazadas por extemporáneas.

A los demandados emplazados con el objeto de vincularlos al litigio, se les designó un curador ad-litem quien se atuvo a las resultas del proceso.

Notificado el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder-, señaló que fue suprimido y, por ende, la comunicación acerca de la existencia del proceso debía remitírsele a la Agencia Nacional de Tierras creada para ese efecto mediante decreto 2363 de 2015; por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro hizo ver que cuando no existen titulares de derechos reales, el bien se presume baldío y, por ende, no puede ser adjudicado en pertenencia.

Así se tramitó el proceso, el cual fue clausurado con sentencia estimatoria de las pretensiones, proferida por el juzgado el 7 de febrero de 2017, fallo aquí impugnado en revisión.

II.- El recurso extraordinario

La demanda persigue declarar probada la causal 8ª de revisión establecida en el artículo 355 del código general del proceso y, con ello, la invalidación de la sentencia objeto del recurso.

El cimiento de esa causal estriba en que en la sentencia que no era susceptible de ningún recurso, se incurrió en nulidad por tener “*deficiencias graves de motivación*” en lo que respecta a las excepciones, especialmente la de simulación, pues relativamente a los requisitos de la prescripción, el cómputo de tiempos y las excepciones propuestas, el juzgador no hizo un análisis concienzudo, sino que se limitó a “*describir realidades evidentes y que no eran objeto de prueba alguna*” y optó por no hacer pronunciamiento alguno sobre la excepción de simulación aduciendo que para eso existían otros procesos, cuando su obligación era pronunciarse sobre ella al tenor de los artículos 280 y 282 del código general del proceso, a través de un análisis crítico, razonable y en conjunto de todas las pruebas aportadas, de las que podía concluirse en la existencia de la simulación, como el hecho de que el domicilio de las partes contratantes era en municipalidades distintas a la de ubicación del bien, que era imposible que Guerrero Baracaldo ostentara posesión desde 2002, porque ésta se había interrumpido con los contratos de compraventa celebrados, amén de que fue recluido en establecimiento carcelario por haber sido condenado al delito de acceso carnal abusivo, indicios que descartó para darle credibilidad al dicho de aquél de que la demandante sí había cancelado el precio, cuando lo cierto es que carecía de la capacidad económica para adquirir los derechos posesorios sobre el predio, amén de que no se

dejó ningún rastro bancario del dinero, hechos en los que no reparó el fallo.

El recurso se tramitó con la oposición de la demandada en revisión, quien señaló que el fundamento de éste recae sobre apreciaciones subjetivas, pues no podían pretender los demandantes que por vía de excepción se anulara un acto legalmente válido, de suerte que si éstos consideraban que el contrato fue simulado debían iniciar las acciones prevén la ley sustancial y procesal para ese efecto y menos ahora propender porque se declare la nulidad de una sentencia con fundamento en una causal de nulidad que no se encuentra prevista como tal; formuló entonces como excepciones las que denominó ‘la sentencia demandada en revisión, es cosa juzgada’, pues amén de que las providencias que se dictan en los procesos de pertenencia sí son apelables, su juridicidad no se controvertió a través de la acción de tutela; no existe ninguna irregularidad frente a la Agencia Nacional de Tierras porque a pesar de haberse vinculado al proceso no hizo manifestación alguna, motivo por el cual la tutela que impetró le fue denegada por subsidiariedad; ‘inexistencia de causal de revisión’, en la medida en que la argumentación expuesta no cuadra dentro de ninguna de las causales de revisión y ‘pérdida de legitimación en la causa por activa’, ya que existían otras acciones para demostrar la nulidad de ese acto.

Al paso que la interesada Elsa Esperanza Rangel, notificada del recurso, guardó silencio, la curadora ad-litem designada a las personas indeterminadas, dijo estarse a la valoración que realice la Sala, en la medida en que el recurso se “*ajusta formalmente a derecho*”.

Por su parte, vinculada la Agencia Nacional de Tierras enfatizó en el carácter de bien baldío que se presume de aquéllos que carecen de titulares de derechos reales, a la par que hizo ver que en el proceso de pertenencia no se le comunicó de su existencia, ni tampoco se pidió la certificación acerca de la naturaleza

del predio a la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras – Subdirección de Seguridad Jurídico, como lo establece el decreto 2362 de 2015; no obstante, posteriormente informó que habiéndose requerido a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la entidad para que aclarara la naturaleza del predio, pudo concluir verificando los antecedentes complementarios del predio, que es de naturaleza privada, pues tiene como antecedentes registrales: “(A) Escritura #296 de 08-07-1936 de la notaría primera de Guateque, el señor Pantaleón Calderón vende a Simón Rojas Guerrero registrada en el libro 1, tomo 2, folio 66, partida 878 de 1936. B) Escritura #202 de 10-09-1933 de la notaría única de Manta, el señor Isaac Calderón vende a Francisco Guerrero, registrada en el libro 1º, tomo 3, folio 79 y 80 de 1933. C) Escritura #151 de 06-04-1925 de la notaría única de Machetá, el señor Manuel Guerrero vende a Simón Guerrero, registrada en el libro 1, tomo 1, folio 432 y 433, partida 452 de 1925”.

Consideraciones

Lo que tiene definido de hace rato la doctrina jurisprudencial en cuanto al recurso extraordinario de revisión, es que la ley debe concebir una herramienta para sacrificar la intangibilidad que emana del principio de la cosa juzgada, otorgando a los distintos interesados afectados con ella la posibilidad de desvirtuar en precisos y estrictos casos la presunción de legalidad y acierto de las sentencias concluyentes (*res iudicata pro veritate habetur*), pues, con todo, ocasiones hay en que aprovecha más a la confianza de la comunidad en esta especial función pública, reconocer y reparar una iniquidad judicial que mantener contra toda razonabilidad la cosa juzgada.

Lo que amerita también precisar que el recurso de revisión, no sólo por su definición legal sino por su teleología, vale decir, por estar erigido como uno de aquellos pocos instrumentos útiles para enervar la fuerza de cosa juzgada dimanante de las sentencias ejecutoriadas,

es un medio impugnativo extraordinario, lo que denota sus diferencias con los medios de impugnación ordinarios, lo último que esperaría es que quien lo ejercita se haya abandonado negligentemente en el proceso para, cuando ya ha sobrevenido sobre las decisiones judiciales eso que la doctrina conoce como el principio de la res iudicata, salga afanoso de su aletargamiento pretendiendo rescatar lo perdido, pues no puede utilizarse para “*enmendar ‘situaciones graves y perjudiciales que hubieran podido evitarse en el proceso con una gestión oportuna y eficaz de la parte afectada con la sentencia cuya revisión se pretende’*, como quiera que no es el medio para replantear los temas litigados y decididos en el proceso, ni es la vía normal para corregir los errores jurídicos o probatorios en que se haya podido incurrir en dicho proceso por tratarse de aspectos para cuya corrección se han consagrado precisamente otros recursos” (Cas. Civ. Sent. de 30 de septiembre de 1996; exp. R-5184).

Apreciación que viene necesaria para hacer ver que el Tribunal está autorizado para adentrarse en el análisis del recurso, pues muy a despecho de la demandada en revisión, el proceso en que se profirió la sentencia controvertida en el recurso, por razón de su cuantía, carecía de apelación, desde luego que si al admitirse a trámite la demanda en auto de 5 de abril de 2016, quedó en claro que por el valor catastral del bien (\$5’760.000), tratábase de un proceso de “*mínima cuantía*” y, por ende, debía rituarse como un proceso verbal sumario, de donde es imposible predicar que los revisionistas tenían a la mano un instrumento eficaz y suficiente para enmendar los supuestos errores en que pudo haber caído el juzgador al definir la instancia como lo es el recurso de apelación y, mucho menos, que se guardaron neciamente de utilizarlo.

Ahora bien. Memórase cómo la causal estatuida en el numeral 8º del artículo 355 del código general del proceso, se estructura cuando existe “*nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no*

era susceptible de recurso”, y su propósito no es otro que remediar las anomalías constitutivas de ineficacia en las que pudo incurrir el fallador al momento de sentenciar el asunto, en una decisión que no podía “*ser impugnada en sede ordinaria por vía de apelación, ni extraordinaria en casación, por cuanto en el ordenamiento adjetivo colombiano son solo esos los recursos idóneos para combatir la ilegalidad de las sentencias*” (Cas. Civ. Sent. de 11 de diciembre de 2018, exp. SC5408-2018), lo que de entrada indica que eso de que la vía adecuada para controvertir la sentencia es la acción de tutela, pues se trata de un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyo objetivo no es arrebatarle la competencia de los jueces ordinarios para proveer sobre los asuntos asignados a su conocimiento, sino amparar ese género de derechos cuando quiera que se estimen vulnerados o amenazados.

Como fundamento de esa causal, entonces, únicamente puedan alegarse “*los motivos de nulidad procesal de la sentencia*” que puedan “*caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación*”, esto es, estrictamente, esos aspectos que “*además de estar expresamente previstos en el código de procedimiento civil, dado que campea en esta materia el principio de la taxatividad de las nulidades- se hayan configurado precisamente en la sentencia acusada y no antes, es decir, ‘no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada*”, lo cual es apenas lógico, pues que si la “*nulidad solamente aparece para las partes cuando éstas conocen la sentencia, no existiendo legalmente para ellas otra oportunidad para reclamar su reconocimiento, lo procedente es que se les abra el campo de la revisión*” (CLVIII, 134)” (Cas. Civ. Sent. de 8 de abril de 2011).

De allí que, en línea de principio, téngase decantado que el fallo puede adolecer de nulidad solo en

específicas circunstancias: “a.-) cuando se dicta en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención, hoy parcialmente sustituida por el llamado ‘desistimiento tácito’, regulado por la Ley 1194 de 2008; b.-) se adelanta estando el litigio suspendido; c.-) se condena a una persona que no tiene la calidad de parte; d.-) si por la vía de la aclaración se reforma la misma; e.) se dicta por un número de magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico; f.-) se resuelve sin haber abierto a pruebas el pleito; g.-) se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales y h.-) la que tiene ‘deficiencias graves de motivación’ (Sentencia de 1º de junio de 2010, Exp. 2008-00825-00)” (Cas. Civ. Sent. de 2 de abril de 2013, exp. 2011-02620-00).

Lo anterior, en suma, está diciendo que “la nulidad originada en la sentencia”, puede “obedecer a defectos graves de argumentación, siendo ese un evento subsumible en la causal octava de revisión”, pues si la “evidencia empírica muestra que jueces constitucionales de distintas jerarquías han protegido el derecho fundamental al debido proceso, reprochando al juez natural defectos gravísimos de motivación de la más diversa naturaleza, que tienen como denominador común la lesión al debido proceso”, con mayor razón puede hacerse a través del “recurso de revisión, [donde] la posibilidad de plantear la nulidad originada en la sentencia tiene el mayor significado, pues se trata del juzgamiento intrínseco del acto más importante de un juicio, con el cual se expresa la soberanía del Estado y se extingue definitivamente la jurisdicción”, si es que, “agotadas las instancias regulares de un juicio, la única manera de aniquilar los efectos de un fallo aquejado de una motivación apenas formal sería el recurso extraordinario de revisión”; claro, “la nulidad originada en la sentencia, cuando de argumentación se trata, supone la ausencia total de motivación. No obstante, en ese contexto casi sería imposible hallar una sentencia totalmente carente de razones, lo cual impone que en el

camino de aplicar la carencia de argumentos como fuente de la nulidad de la sentencia, sea necesario un esfuerzo adicional, ya que normalmente los juzgadores abonan algunos motivos para decidir, de modo que resultaría estéril la búsqueda de una sentencia radicalmente ayuna de fundamentos. A partir de esta circunstancia, parece necesario dejar sentado como premisa, que no basta la presencia objetiva de argumentos en la sentencia para que el fallo quede blindado y a resguardo de la nulidad, pues la mirada debe penetrar en la médula misma del acto de juzgamiento, para averiguar si la motivación puesta apenas tiene el grado de aparente, y si de ese modo puede encubrir un caso de verdadera ausencia de motivación; de esta manera, el juez de la revisión no puede negarse a auscultar los argumentos y su fuerza, tomando recaudos, eso sí, para no hacer del recurso de revisión una tercera instancia espuria” (Cas. Civ. Sent. de 29 de agosto de 2008, rad. 2004-00729-01, reiterada en el fallo SC5408 de 2018 citado).

Dicho en otros términos; la causal 8ª de revisión tiene su propia fisonomía y por ello “*no implica necesariamente emplear un camino alternativo para plantear las mismas nulidades previstas en el artículo 140 ibídem, lo cual lleva a morigerar el planteamiento según el cual hay identidad entre las causales de nulidad de la sentencia y los motivos de invalidación del proceso previstos en la referida norma, pues atendida la autonomía de la causal octava de revisión, una sentencia puede ser nula por motivos diferentes a los expresados en el artículo 140 aludido, en particular por desatender el deber de motivar adecuadamente las decisiones judiciales. Bajo esta perspectiva, sin desconocer la evidente afinidad temática entre las reglas que en el código se ocupan de las nulidades, aquel vicio originado en la propia sentencia tiene una singular fisonomía y cumple funciones específicas que no siempre coinciden con las del instituto general de la nulidad procesal previsto a partir del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.*

“No está demás señalar que al reconocer una posible nulidad en la sentencia por defectos graves de argumentación, se conserva el principio de taxatividad de las causales de revisión. Así, al acudir a la causal de que trata el numeral 8° del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil se cumple la restricción que campea en materia de nulidades, pues la sanción por el desvío en la producción del acto procesal no sería fruto de la invención del juez, sino que tendría acomodo a lo que manda el legislador, que en tan delicada materia ha reservado para sí el poder de definir los casos en que la actividad judicial pierde su imperio por razón del desconocimiento ostensible de las reglas básicas que instituyen el debido proceso. Se sigue de ello que al acudir al concepto de nulidad originada en la sentencia, recusando que hubo deficiencias graves de motivación, se satisface cabalmente el presupuesto de taxatividad que en materia de causales de nulidad y de revisión es un imperativo” (Cas. Civ. Sent. de 29 de agosto de 2008).

Condensando un poco más la idea. Las deficiencias graves de motivación pueden llegar a configurar la causal 8ª de revisión, pero *“no puede obedecer a un replanteamiento de la cuestión litigiosa o un disentimiento de la valoración probatoria del fallador, sino la demostración de que la fundamentación que éste brinda es ficticia o supuesta en relación con el tema que se somete a su estudio, por ser ajena al mismo o abiertamente contraria”*, de tal manera que *“un razonamiento lógico y coherente al desatar el debate, no constituye un desafuero, por el mero hecho de que los aspectos sean de tal envergadura que admitan posiciones divergentes”* (Cas. Civ. Sent. de 12 de septiembre de 2014, exp. SC12377-2014).

Aquí, ciertamente el recurso extraordinario le endilga a la sentencia confutada un defecto de ese jaez pues, dicese, existe una deficiencia de motivación en la valoración de los planteamientos exhibidos en las excepciones de mérito formuladas, lo que impone hacer un

parangón entre una y otra para ver qué tanta razón le asiste.

Pues bien. En efecto, los revisionistas se opusieron a la prosperidad de la pretensión usucapiante formulando las excepciones que denominaron ‘inexistencia de suma de posesiones desde antes y después de la escritura pública 021 de 2015’, ‘carencia de requisitos legales y necesarios para la suma de posesión y así mismo para la prescripción extraordinaria’, ‘preferencia de títulos en el tiempo y carencia de suma de posesiones por la inexistente posesión legal del señor Manuel Guerrero Baracaldo’, ‘legitimidad y transferencia de posesión inscrita a favor de la señora Elsa Esperanza Rangel y Sonia Esperanza Ariza Moreno, en cabeza del señor Camilo Ariza Moreno e incluso de este mismo’ y ‘contratación simulada entre la señora Mariela Guerrero Bernal y el señor Manuel Guerrero Bernal, en aras de defraudar a un tercero. Artículo 282 Inc. Final del C.G.P.’.

La primera la hicieron consistir en que el 23 de noviembre de 2002 Manuel Guerrero Baracaldo prometió en venta el bien a Camilo Ernesto, quien ya era ‘propietario inscrito’ de un 33% del mismo desde el 11 de mayo de 2001, contrato en el que se obligó a entregar la posesión al perfeccionamiento del contrato, lo cual aconteció el 27 de diciembre de 2002 cuando mediante escritura 757 de esa data (la que se encuentra debidamente inscrita en el certificado de tradición y libertad como falsa tradición) se lo transfirió en venta a su entonces compañera permanente Elsa Esperanza Rangel y le hizo entrega material, lo que conllevó a que esa posesión que dice haber ejercido desde 1991 se interrumpiera, todo lo más si luego del negocio establecieron allí un criadero de cerdos, por lo que no puede decirse que abandonaron su derecho y menos que el antecesor de la demandante les desconoció sus derechos, pues nunca lo hizo así públicamente, de suerte que no puede sumarse esa supuesta posesión que se interrumpió por cuenta de ese negocio jurídico y menos bajo una supuesta negociación

que hizo con su hija que se aprecia simulada y fraudulenta, pues no se acompañaron documentos que acrediten el señorío de aquél como el pago de servicios públicos, impuestos o realización de mejoras, es decir, vendió una posesión inexistente, pues han sido ellos los que desde el año 2002 lo han construido, sembrado y utilizado para actividades familiares y sociales; la segunda, por su parte, reiteró que habiéndose configurado la interrupción de la posesión que ejercía Manuel Guerrero Baracaldo cuando le vendió el bien a Elsa Esperanza, no se cumplen los requisitos para acceder a la suma de posesiones pues para ese efecto se requiere de la prueba de dos señoríos sucesivos y sin interrupciones por un espacio superior a los diez años, máxime que nada se dice sobre la existencia de algún hecho que permita computar un nuevo señorío, por lo que la demandante se apropia también de sus vicios; además, existieron actos concretos de señorío por su parte, como lo fue asumir la administración del predio, llevar turistas al inmueble para efectos recreacionales, contratar el cuidado de un mayordomo, criar porcinos y construirlo, al punto que en una ocasión fueron sancionados por las autoridades locales, mientras que la demandante no prueba la existencia de ningún acto de dominio.

La tercera se hizo consistir en que habiendo Manuel Guerrero Baracaldo realizado dos transferencias de la posesión, pues en últimas todo se trata de falsa tradición, debe dársele prevalencia a la que hizo en el año 2002 y no a la de 2015, pues la ley prefiere a quien se le haya hecho entrega primero y el título más antiguo; la cuarta, por su lado, se sustentó en que la posesión la ejercen ellos desde que Hernando Segura y Manuel Guerrero Baracaldo les transfirieron sus derechos, a través de documentos válidos, por lo que no es procedente darle pábulo a la declaratoria de una nueva posesión desconociendo ese aspecto de la interrupción y sin ningún respaldo probatorio; por último, adújose que existen una serie de indicios que permiten concluir que esa nueva transferencia de la posesión es simulada, como lo es que ya desde 2002 el antecesor había hecho una venta, que él

hace más de diez años debió trasladar su domicilio por su enfermedad y por presuntamente estar bajo pena privativa de la libertad, la inexistencia de actos de señorío concretos por parte de aquél desde cuando le hizo entrega a la compradora, la prueba de que han sido ellos quienes han ejercido actos de verdaderos propietarios, el hecho de que no se haya citado al antecesor para que rindiera testimonio de sus supuestos hechos posesorios, la falsedad de que el domicilio de la demandante es Tibirita cuando realmente es en Bogotá, al punto que apenas se percató de la construcción del kiosco en el predio que dice poseer más de seis meses después de haberse terminado, cosas que conjuntadas no permiten darle ninguna credibilidad a esa transferencia.

Dicha argumentación, sin embargo, fue desestimada en la sentencia donde, después de establecerse la prescriptibilidad del predio objeto del proceso, dado que ha venido *“siendo objeto de transacciones económicas entre sus distintos poseedores desde el año 1965”*, amén de que se observa una explotación que *“permite la manutención de sus habitantes”*, lo cual desvirtúa la condición de baldío que pudiera predicarse de él, pasó a analizar lo tocante con la posesión, la que extrajo de las *“declaraciones presentadas por los testigos de la parte actora se infiere que después del año 2003 el predio fue poseído por el señor Manuel Guerrero Baracaldo y a partir de la escritura de venta de posesión a la aquí demandante, por ella”*, cuyo valor persuasivo estimó mayor al de *“los testigos presentados por la parte opositora”*, que *“no son claros en precisar la posesión de los aquí opositores y, ni siquiera, de advertir al conocimiento del despacho que los opositores hayan embarazado la posesión con posterioridad al citado año 2003, de la aquí sumada posesión de la demandante con la de su padre (...) Pudo constatar el despacho que los poseedores han ejercido actos de señorío dentro del predio, entre ellos construir su vivienda, colocar las cercas, sembrar frutales y cafetos, arreglar las construcciones, de conformidad con el dicho de los*

declarantes, ellos no conocen que persona alguna les haya disputado la propiedad del lote que ocupan”, reuniéndose de ese modo “en cabeza de la señora Mariela Guerrero Bernal los atributos de animus y corpus, exigidos jurisprudencialmente para acceder al derecho de dominio sobre el predio”.

Con eso en mente, procedió al análisis de los planteamientos exceptivos, los que descartó así: frente al primero, señaló que es *“evidente que con la compra de la posesión efectuada ante notario la demandante al advertir que suma a la de ella la comprada a su padre cuenta con más de 10 años de posesión pública, pacífica e ininterrumpida”*; atinente al segundo, consideró que la *“ley autoriza que quien pretenda prescribir sume a la suya la posesión que le es transferida. El señor Guerrero Baracaldo inicialmente vendió la posesión de una parte del predio, en el 2003 a Elsa Esperanza Rangel. El señor Hernando Segura Guerrero vendió la posesión de otra parte a Camilo Ernesto Ariza. Y ninguno de los dos compradores ejerció la continuidad de tal posesión. Esporádicamente venían a visitar el predio. Se hicieron unas marraneras, las cuales desde hace más de 10 años están abandonadas. La compra de posesión de la demandante es entonces válida para ser sumada, dado que proviene de un poseedor constante desde el año 2003”*; cuanto al tercero, advirtió que la *“venta de posesiones no es un título traslativo de dominio. La posesión se puede adquirir y perder sin necesidad de documentos. La posesión de Manuel Guerrero Baracaldo a partir del 2003 no proviene de ningún título es un hecho corroborado por los testigos deponentes en este proceso”*; relativamente al cuarto, hizo ver que *“los argumentos a los que hacen alusión los puntos anteriores son suficientes para desechar esta última excepción, dado que se repite, la venta de posesiones no es un título traslativo de dominio, sino, simplemente, en muchos casos, la prueba del hecho de la posesión”*; y, por último, que para sustentar la excepción de contratación simulada, el apoderado de los opositores dentro del *“interrogatorio que*

le hizo al señor Manuel Guerrero, le preguntó 'que si la aquí demandante le había pagado' y el señor Guerrero fue claro en decir que sí le había pagado, luego le estuvo diciendo que ella le maneja la plata, que lo está manteniendo, que le maneja el dinero. De todas formas, desvirtuar lo dicho ante notario público no se puede hacer mediante un proceso de estos, sería menester recurrir ante un proceso penal, si existiere en ello alguna falsedad”.

Lo anterior deja en evidencia que el juzgado sí expresó los motivos por los cuales, en una consideración muy propia de su función juzgadora, concluyó que las defensas planteadas por los demandados no estaban llamadas a prosperar, en cuanto que si bien, previamente, Manuel Guerrero Baracaldo les había transferido la posesión a los demandados, no encontró pruebas que lo llevaran a la convicción de que luego de la venta continuaron aquéllos realizando verdaderos actos de dominio y que la simulación estaba descartada en la medida en que el antecesor había reconocido, como también lo hizo ante notario público, que la transferencia que le hizo a su hija fue real, y que a cambio recibió alguna contraprestación en dinero, atestación de la que añadió, no se ha demostrado su falsedad ante la justicia penal, por lo que consideró que la venta realizada a la demandante era válida y, por ende, que autorizada estaba para sumar la posesión en los términos pretendidos en la demanda.

Así, no es que el juzgado se haya negado a ponderar la excepción de simulación planteada, contrariando lo dispuesto en el inciso final del precepto 282 del código general del proceso, a cuyo tenor se tiene que “[c]uando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”, sino

que probatoriamente no halló razones que respaldaran esa alegación, por lo que la declaró infundada.

Ahora, que la solución al caso ameritaba un raciocinio distinto, es asunto que, evidentemente, no puede entrar a ponderar el Tribunal, porque este recurso “*extraordinario de revisión no está concebido como una reapertura del debate que ocupó las instancias, ni para volver la mirada sobre las mismas pruebas que en su momento discurrieron ante los jueces, tampoco para interpretar de nuevo las reglas legales que sirvieron de soporte a la decisión o sobre aquellas que se dejaron de hacer*” (Cas. Civ. Sent. de 29 de agosto de 2008, rad. 2004-00729-01), al punto que se ha dicho que cuando la impugnación traduce en realidad “*una divergencia entre la decisión cuestionada y la interpretación que los recurrentes estiman que era la correcta y que es la que se debió reconocer a los medios de prueba recaudados al interior de la controversia en que se profirió la misma*”, eso “*lejos está de configurar la causal octava de revisión, dado que no puede invocarse como motivo de nulidad de la sentencia el que en ésta se hubiesen efectuado apreciaciones que el recurrente considera erradas al valorar las pruebas, máxime cuando, como quedó visto, las temáticas que soportaron el reproche fueron propuestas y discutidas en el litigio ante los jueces de instancia*” (Cas. Civ. Sent. de 7 de septiembre de 2018, exp. SC3751-2018).

Y no podría ser de otro modo si es que “*en ese ejercicio de desvelar la nulidad en la sentencia a partir de la carencia o precariedad grave de la motivación, y en presencia del cumplimiento apenas formal del deber de dar argumentos, podría el juez del recurso de revisión caer en la tentación de sustituir los argumentos del fallo, por otros que considerara de mejor factura, lo cual desnaturalizaría el recurso de revisión e invadiría los terrenos de otras formas de impugnación, en franco desdoro del principio de la cosa juzgada. No obstante, la prudencia y buen juicio del juez colectivo que*

conoce del recurso de revisión, es prenda suficiente de que tal cosa no ocurrirá” (sentencia de agosto de 2008 citada).

En definitiva, si el Tribunal no está habilitado para ponderar la razonabilidad de los argumentos hermenéuticos y probatorios que llevaron al juzgado a declarar la pertenencia y desestimar las excepciones planteadas por la defensa, pues éste recurso extraordinario no ha sido concebido para remediar los yerros injudicando del juzgador, ya que “*no constituye una tercera instancia en la que pueda replantearse el litigio*’, ni es ‘*medio conducente para reparar cualquier irregularidad de la sentencia, o su indebida fundamentación*” (Cas. Civ. Sent. de 13 de enero de 2004; exp. 2001-00211-01), sino exclusivamente para verificar que la motivación que al respecto se dio no sea huera, algo que, ya se vio, no acontece en el evento y como ningún argumento válido se ofreció a fin de socavar su fuerza de cosa juzgada del fallo combatido aquí por los impugnadores, inexorablemente el recurso fracasa; la condenación en costas y perjuicios, ya para terminar, se hará a cargo de las recurrentes.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de ‘Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

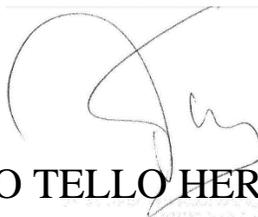
Primero.- Declarar infundado el recurso extraordinario de revisión impetrado por Sonia Esperanza y Camilo Ernesto Ariza Moreno contra la sentencia de 7 de febrero de 2017, proferida por el juzgado promiscuo municipal de Tibirita dentro del proceso de pertenencia incoado por Mariela Guerrero Bernal contra personas indeterminadas.

Segundo.- Condénase a las recurrentes a pagar a la demandada en el recurso de revisión los

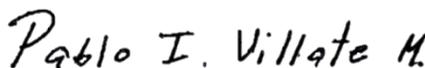
perjuicios y las costas causados con la interposición del mismo. Tásense éstas por la secretaría de la Corporación, teniendo la suma de \$1'500.000 como agencias en derecho.

Tercero.- Ordénase la devolución del expediente contentivo del proceso al juzgado de origen, junto con una copia de esta providencia y la constancia de su ejecutoria.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



PABLO IGNACIO VELATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ